

LA PLATA, 15 SEP 2008

**VISTO** el expediente N° 2145-19701/08, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes N° 5.965, N° 11.459, N° 13.757, los Decretos N° 1.741/96, N° 3.395/96, N° 23/07 "B", las Resoluciones de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 231/96, N° 129/97, N° 592/00, N° 1.126/07, y;

**CONSIDERANDO:**

Que el día 10 de septiembre de 2008, personal de fiscalización de este Organismo Provincial procedió a imponer la clausura preventiva parcial al establecimiento perteneciente a la firma Central Leather S.A. (C.U.I.T. N° 30-71029880-3), sito en la calle Callao N° 2.124 de la Localidad de Valentín Alsina, Partido de Lanús; cuyo rubro es terminación de cueros curtidos secos, conforme se desprende de las Actas de Inspección N° A 01 00008005, N° B 01 00067442, N° B 01 00067443, y N° B 01 00067444; por aplicación del artículo 92 del Decreto N° 1.741, reglamentario de la Ley N° 11.459, recayendo dicha medida preventiva a los dos (2) pulmones de aire comprimido y al vuelco de efluentes líquidos de lavado;

Que el área técnica, en lo pertinente, refiere que la firma de autos contaba con conductos de emisión de efluentes gaseosos, los cuales poseen tres (3) salidas al exterior, de las que no exhibieron la declaración jurada; no acreditó el libro rubricado para asentar las emergencias ambientales y el libro donde consten los monitoreos de las emisiones gaseosas; se constató la falta de coincidencia entre el relevamiento realizado en la planta industrial y lo expuesto en el formulario base de categorización; que la empresa dio inicio a sus actividades sin la previa obtención del Certificado de Aptitud Ambiental, no teniendo en cuenta la prefactibilidad del emprendimiento; durante la fiscalización se observó que faltaban implementar tareas de orden y limpieza en gran parte de la planta, particularmente en el sector destinado al acopio transitorio de residuos especiales, este sector se hallaba sin señalización, con gran cantidad \*de tambores sobre el piso en conjunto con materias primas utilizadas para la producción sin separación entre las mismas, los residuos se encontraban sin identificación

desconociendo la corriente de salida de los mismos, no poseyendo sistema de contención para eventuales derrames; no acreditando tampoco la firma la constancia de inscripción en el Registro Provincial de Aparatos Sometidos a Presión, las pruebas hidráulicas, los ensayos de espesores y los controles de seguridad de sus dos tanques de acumulación de aire comprimido; todo lo cual motivó que se imputen infracciones a los artículos 4, 7, 15 y 17 del Decreto N° 3.395, reglamentario de la Ley N° 5.965; artículos 4 y 5 del Decreto N° 1.741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459; artículos 2 y 3 de la Resolución N° 592/00; y artículos 8 y 11 de la Resolución N° 231/96 y sus modificatorias y ampliatorias (Resoluciones N° 129/97 y N° 1.126/07) ;

Que el área técnica, en su referido informe, sostiene que, dado que en el momento de la inspección la firma no acreditó la correspondiente habilitación de los equipos sometidos a presión instalados y en funcionamiento, sumado a la constatación de la existencia de un vuelco de efluentes líquidos hacia la vía pública y al desagüe pluvial, todo lo cual implicaba la comprobación técnica de un peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, la población o del medio ambiente, se procedió a la clausura preventiva parcial, la cual recayó sobre los dos pulmones de aire comprimido y el vuelco de la firma, estimando la Dirección citada, por lo expuesto, pertinente la convalidación de la medida preventiva impuesta;

Que ha tomado intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, considerando que lo actuado encuentra sustento en? la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...". De modo que las previsiones del artículo 92 del Decreto N° 1.741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben

interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4º de la Ley nacional N° 25.675, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente. Asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/07 "B";

Que, por lo expuesto, salvo opinión en contrario, el área legal referida considera que, en virtud del deber del Estado, de raigambre constitucional de controlar el impacto ambiental de las actividades y promover acciones que eviten la contaminación del aire, del agua y del suelo, en uso de las facultades conferidas por el artículo 31 de la Ley N° 13.757 y lo dispuesto por el Decreto N° 23 "B", la Dirección Provincial de Controladores Ambientales estaría en condiciones de dictar el pertinente acto administrativo mediante el cual se convalide la medida preventiva impuesta al establecimiento referido;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/ 07 "B", corresponde dictar el presente acto administrativo.

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL  
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE  
DISPONE**

**ARTÍCULO 1º.** Convalidar la clausura preventiva parcial impuesta al establecimiento perteneciente a la firma Central Leather S.A. (C.U.I.T. N° 30-71029880-3), sito en la calle Callao N° 2.124 de la Localidad de Valentín Alsina, Partido de Lanús; cuyo rubro es terminación de cueros curtidos secos, recayendo dicha medida preventiva a los dos (2) pulmones de aire comprimido y al vuelco de efluentes líquidos de lavado; en atención a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

**ARTÍCULO 2º.** Registrar, notificar al interesado y oportunamente archivar.

**DISPOSICIÓN N° 357 / 2008**



Dr. GUILLERMO MARCHESI  
Director Provincial de  
Controladores Ambientales  
Organismo Prov. Desarrollo sostenible